

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-110/2012

**ACTORA: YARET ADRIANA
GUEVARA JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, once de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-110/2012**, promovido por **Yaret Adriana Guevara Jiménez**, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para controvertir la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave JDC/05/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales a los Ayuntamientos. El cuatro de julio de dos mil diez en el Municipio de la Heroica ciudad de Huajapan de León, en el Estado de Oaxaca, se llevó

a cabo la elección de autoridades municipales, entre la cuales se renovaron a los concejales a los Ayuntamientos para el periodo dos mil once-dos mil trece.

2. Constancia de mayoría y validez y de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez, a la planilla de concejales electos postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, de la cual formaba parte la ahora actora.

3. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, la ahora actora rindió protesta legal como Regidora del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca,

4. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo. El tres de enero de dos mil once, el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, celebró la primera Sesión Ordinaria, en la cual, se propuso y aprobó por unanimidad de votos el nombramiento de Yaret Adriana Guevara Jiménez como Regidora de Seguridad Pública.

5. Corrección de denominación de regidurías. El once de enero de dos mil once, el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en sesión ordinaria, determinó, entre otros puntos corregir la denominación de la Regiduría de Seguridad Pública por Regiduría de Seguridad Municipal.

6. Acta de sesión extraordinaria de Cabildo. El siete de diciembre de dos mil once, el Cabildo del Ayuntamiento anteriormente citado, celebró sesión extraordinaria, en la que se acordaron, entre otros puntos, la supresión de la Regiduría de Seguridad Municipal y por otra parte la creación de la Regiduría de Monumentos Históricos en la que fue nombrada como titular la ahora enjuiciante.

7. Recurso de revocación. El diecinueve de diciembre de dos mil once, Yaret Adriana Guevara Jiménez y Willsanive Sandoval Velasco presentaron, ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, recurso de revocación, para impugnar la determinación precisada en el punto que antecede.

8. Resolución del recurso de revocación. El veintiocho de enero de dos mil doce se emitió la resolución del recurso de reconsideración, la cual fue notificada el treinta y uno de enero de dos mil doce a Yaret Adriana Guevara Jimenez y Willsanive Sandoval Velasco, en el que se determinó no admitir el recurso en razón de que, por una parte no fue interpuesto ante autoridad competente y, por otra, porque el acto reclamado no afectaba su interés jurídico.

9. Juicio ciudadano local. El siete de febrero de dos mil doce, Yaret Adriana Guevara Jiménez y Willsanive Sandoval Velasco, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

10. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave de expediente JDC/05/2012, en el sentido de sobreseerlo por considerar que la materia de impugnación no afectaba el derecho político-electoral de los entonces enjuiciantes.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, **Yaret Adriana Guevara Jiménez** promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

III. Recepción del expediente. Mediante oficio TEEPJO/SGA/720/2012, de fecha primero de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-110/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de cinco del mes y año en que se actúa, el Magistrado tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por la actora en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en

cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, medios de impugnación son improcedentes, entre otras causas, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior se colige que, el artículo 88 de la citada ley sustantiva, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus legítimos representantes.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que las personas físicas o morales, diversas a los partidos políticos, carecen de legitimación en principio, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, que establece de modo particular que son los partidos políticos los que, por medio de sus representantes legítimos, pueden promover esta clase de juicio.

Por lo anterior, es que resulta improcedente el medio de impugnación interpuesto por Yeret Adriana Guevara Jiménez, pues comparece por su propio derecho y no en representación de algún partido político.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aun cuando la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de ser votado.

Al respecto, cabe precisar que la actora aduce que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, para el cual fue electa, toda vez que considera que la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/05/2012 por la cual se determinó sobreseer la demanda de juicio ciudadano presentada por la ahora actora y otro ciudadano, es conculcatorio de ese derecho, al limitar con su resolución su derecho al ejercicio del cargo de regidora de seguridad

municipal, en el del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, de la mencionada entidad federativa.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia

de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la actora de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO